



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL: Plato, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). - Paso el proceso informándole que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la demanda en debida forma, dentro del término legal otorgado. Sírvase proveer-

MERCEDES MEJIA DE COTES
Secretaria

REPÚBLICA DE



COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO
PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS
PLATO -MAGDALENA

Plato, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: PROCESO VERBAL-RESOLUCION DE CONTRATO

Demandante: JULIANA MARTINEZ VASQUEZ

Demandado: JOTA EMILIO PEÑA ANNICHIARICO

Radicado: 2023-00499

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la admisión o rechazo de la demanda teniendo en cuenta que, mediante auto del 31 de enero de 2023, se inadmitió la demanda por no aportar la demanda con la designación del juez al cual se dirija, en este caso al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIA DE PLATO MAGDALENA, de conformidad con el artículo 82 numeral (1) del CGP.

Así las cosas, el apoderado del extremo actor dentro del término legal concedido a través de auto de fecha 31 de enero de 2024, y notificado por estado N°008 de 01 de febrero de la presente anualidad no subsanó la demanda en la debida forma, pues debía enviarla nuevamente con las correcciones requeridas, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con el artículo 90 del CGP.

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere

competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo [121](#) para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PLATO, MAGDALENA, CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda de PROCESO VERBAL-RESOLUCION DE CONTRATO formulada por el Doctor SAMAET RAYMOND GARCIA VASQUEZ en su calidad de apoderado judicial de JULIANA MARTINEZ VASQUEZ en contra de JOTA EMILIO PEÑA ANNICHARICO., por las razones

anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anúlese su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


CIRO LEÓN CASTRILLÓN SÁNCHEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PLATO -
MAGDALENA

El auto anterior salió por ESTADO No.016 del 23 de febrero
de 2024.

